

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-359/2018

**RECURRENTES:** ALEXANDER GENCHI PÉREZ Y ALEX CHÁVEZ AGATÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio dos mil dieciocho

**Sentencia** mediante la cual se **confirma** la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-401/2018 y SCM-JDC-463/2018 acumulados. La decisión se sustenta en que la Sala Regional concluyó correctamente que el Partido de la Revolución Democrática actuó dentro del marco de libertad en sus decisiones internas previsto en la Constitución General y en la ley. Estas decisiones fueron respecto de los ajustes que hizo el partido a las candidaturas que postuló al Congreso del Estado de Guerrero para cumplir con el principio constitucional de paridad de género con motivo de lo ordenado en una sentencia dictada anteriormente por la misma Sala Regional.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	8
5. RESOLUTIVO.....	19

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-251/2018.** El once de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio **promovido por Rosa María Aguilar Miranda** en su calidad de aspirante a candidata del PRD a diputada local por mayoría relativa en el Distrito V del estado de Guerrero y revocó la designación de candidaturas a esos cargos, para el efecto de que el partido político cumpliera con el principio constitucional de paridad de género.

**1.2. Acuerdo del PRD.** El catorce de mayo, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-251/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD dictó el acuerdo ACU/CEN//VIII/V/2018, mediante el cual sustituyó algunas de las candidaturas a los cargos citados. Entre ellas la de los recurrentes, quienes estaban registrados como candidatos en el Distrito XIV.

**1.3. Acuerdo del OPLE.** El quince de mayo, el OPLE dictó el acuerdo 108/SE/15-05-2018 por medio del cual aprobó las sustituciones de candidaturas que hizo el PRD.

**1.4. Juicios ciudadanos.** Los días quince y diecinueve de mayo, los recurrentes presentaron juicios ciudadanos en contra de la sustitución realizada por el PRD en el Distrito XIV, solicitando el conocimiento de los juicios mediante salto de instancia.

**1.5. SCM-JDC-401/2018 y SCM-JDC-463/2018 acumulados.** El veinticuatro de mayo, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos interpuestos por los recurrentes, confirmando las sustituciones de candidaturas aprobadas por el PRD y registradas por el OPLE.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de mayo, los promoventes interpusieron el presente recurso, con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

**1.7. Tramitación del recurso.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó las correspondientes determinaciones de radicación, admisión y cierre de la instrucción del recurso en la ponencia a su cargo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El recurso de reconsideración es procedente porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley de Medios.

**3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala responsable; contiene el nombre y la firma de quienes promueven por derecho propio; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

**3.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se notificó el veinticuatro de mayo y el recurso se interpuso el veintisiete de mayo.

**3.3. Legitimación.** Los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso por haber sido actores en el juicio en el que se dictó la sentencia impugnada, en el cual les fue reconocida tal calidad.

**3.4. Interés jurídico.** El interés jurídico está acreditado porque los ahora recurrentes combaten una sentencia que alegan es contraria a sus intereses, debido a que en ella se confirmó la sustitución que derivó en la cancelación de sus candidaturas.

**3.5. Definitividad.** Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente al presente recurso, el cual es apto para resolver la controversia planteada y, en su caso, permitir a los recurrentes alcanzar su pretensión.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, ya que subsiste una cuestión constitucional que tiene que ser examinada por esta Sala Superior.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece en términos generales que el recurso de reconsideración es procedente cuando la sentencia de fondo de alguna Sala Regional determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a **aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>2</sup>**.

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México interpretó el contenido del artículo 41 de la Constitución General, señalando lo siguiente:

Lo anterior, también con base en lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, que estipula que los partidos políticos, como entidades de interés público, gozan de derechos y prerrogativas que les permiten intervenir en los procesos electorales, y una de ellas es, precisamente, **el poder realizar los ajustes que ellos consideren pertinentes a los bloques de competitividad para lograr el correcto cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y de igual forma las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos en la Constitución.**

Es decir, la responsable detalló los alcances que a su juicio tiene el precepto constitucional que citó, pues consideró que del mismo se deriva que uno de los derechos con los que cuentan los partidos

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

políticos, es el de ajustar los bloques de competitividad de sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género cuestionado.

Además, los recurrentes refieren que la responsable también realizó una indebida interpretación del derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35 de la Constitución General, pues al contraponerlo con el diverso artículo 41, concluyó que el principio constitucional de libertad de autoorganización de los partidos políticos en relación con el de paridad de género, está por encima de su derecho a ser postulados como candidatos.

En ese sentido, si bien la decisión sobre la manera en que debe aplicarse determinado marco legal es –por lo general– un tema de legalidad, cuando dicha cuestión se define a partir de una interpretación de la normativa constitucional, se trata de una problemática propiamente de constitucionalidad. La definición del sentido en que se debe entender una norma, a partir de la consideración de las implicaciones que se generarían en los derechos humanos o demás principios previstos en la Constitución General, implica un estudio de constitucionalidad.

Con base en lo expuesto, es procedente que esta Sala Superior revise el fondo de la sentencia impugnada, porque subsiste el problema de constitucionalidad a resolver, esto es, dilucidar si el derecho de los actores a ser votados debe prevalecer frente a la existencia de una ejecutoria dictada por una Sala Regional en la que se ordenó cumplir con el principio constitucional de paridad de género y ante el ejercicio del derecho de libertad de autoorganización del partido político que los postuló. Por esa razón, el requisito especial de procedencia del recurso de

reconsideración se considera satisfecho. De otra manera, si se exigiera como requisito de procedencia la demostración por adelantado, de un mejor derecho de los recurrentes para ocupar la candidatura cuestionada, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

La controversia surge debido a que el PRD, con el fin de acatar el principio de paridad de género que le ordenó la Sala Regional, en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-251/2018 promovido por Rosa María Aguilar Miranda, hizo ajustes y sustituciones en sus candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa en el estado de Guerrero, de lo que derivó que en el Distrito XIV cancelara la candidatura de los recurrentes para postular en su lugar una fórmula de mujeres.

Por tanto, los actores argumentaron que tal determinación afectó su derecho a ser votado, a lo que la Sala Regional respondió con base en una ponderación entre principios constitucionales, en la que concluyó que la libertad de autoorganización partidista en relación con la paridad de género prevalece en el caso sobre el derecho a ser votado de los demandantes.

##### **4.2. Pretensión y causa de pedir de los recurrentes**

La pretensión de los recurrentes al acudir a esta instancia es que se revoque, tanto la sentencia impugnada, como la sustitución de candidaturas que se efectuó en el Distrito XIV, a fin de que su postulación como candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero sea restituida.

Para sustentar lo anterior, plantean que la ponderación entre principios constitucionales efectuada por la Sala Ciudad de México fue indebida, ya que determinó que el derecho de ser votado debe ceder ante el diverso principio de libertad de autoorganización de los partidos políticos. Alegan que tal ponderación no puede hacerse de manera abstracta, sino que el estudio debe obedecer a las particularidades que se presenten en cada caso.

#### **4.3. Análisis de la *litis* constitucional**

La cuestión a dilucidar en el presente asunto es si la Sala Regional llevó a cabo una actuación correcta al ponderar los principios constitucionales contenidos en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución General.

#### **Razones de la sentencia de la Sala Regional**

La Sala Regional sustentó su sentencia en lo siguiente:

- a) El acuerdo de sustitución de candidaturas se dictó para cumplir con la ejecutoria dictada por la propia Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-251/2018, en la que se vinculó al órgano electoral y al PRD a acatar el principio constitucional de paridad de género;
  
- b) El derecho político-electoral a ser votado de los actores en los juicios de los que conoció no se puede considerar como absoluto, sino sujeto a restricciones como el cumplimiento del principio de paridad de género;

c) Es válido que el derecho de los demandantes sea derrotado para beneficiar a un grupo social en situación de vulnerabilidad como las mujeres;

d) El PRD ponderó de manera libre los ajustes necesarios para postular candidaturas en ejercicio de su derecho de autoorganización y en cumplimiento del principio de paridad;

e) El derecho a ser candidatos que los demandantes afirmaron tener no puede prevalecer frente al principio constitucional de paridad de género, con el que se busca que las mujeres tengan mayor posibilidad de acceder al ejercicio del poder político;

f) Aunque la actora en el juicio SCM-JDC-251/2018 no fue registrada como candidata como resultado de la ejecutoria que ordenó cumplir con la paridad de género, no se debe perder de vista que acudió a dicho juicio como participante en el proceso interno de selección, pero también en representación del género femenino;

g) La afectación patrimonial y psicoemocional que alegan haber sufrido los actores no quedó comprobada y no puede prevalecer sobre el principio de paridad de género;

h) La inversión de financiamiento privado en que incurrieron los demandantes no es un derecho que pueda ser tutelado en la esfera de derechos de naturaleza político-electoral;

i) El Distrito XIV en el que el PRD decidió hacer los ajustes para cumplir con el principio de paridad de género que se le ordenó, forma parte del bloque de competitividad alta de ese Instituto

político, por lo que se maximizó el derecho de las mujeres de poder contender en un distrito con altas probabilidades de triunfo;

j) Otorgar la razón a los actores se traduciría en la contravención al principio de paridad de género y al de mínima intervención de las autoridades jurisdiccionales en la vida interna de los partidos políticos;

k) En cuanto a que la sustitución de candidaturas del PRD en el Distrito XIV haya recaído en dos personas que no participaron en el proceso interno de ese partido político, se explica porque el Comité Ejecutivo Nacional del PRD ejerció la facultad extraordinaria para realizar designaciones de candidaturas, prevista en el artículo 273 del Estatuto del partido.

Esta Sala Superior considera que el ejercicio interpretativo que hizo la Sala Regional fue correcto, por lo que los agravios de los recurrentes deben ser desestimados, como se expone a continuación.

Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos tienen, entre los derechos y prerrogativas que la Constitución General prevé, el de participar en la vida política del país, a través del ejercicio de otros derechos, como son la libertad de reunión y de asociación y los derechos de votar y ser votado.

A su vez, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, cuenta con dos vías para su ejercicio: la vía partidista, en la que los ciudadanos se deben sujetar a las disposiciones constitucionales y legales y a la

normativa interna del instituto político que los postula, o bien la vía de acceso a candidaturas en forma independiente, sin la intervención de los partidos políticos y sujeto al régimen propio de ese tipo de candidaturas. Cuando las personas participan en elecciones para cargos de elección popular por conducto de las postulaciones que hagan los partidos políticos o coaliciones, su derecho está vinculado estrechamente con el derecho de los partidos políticos y coaliciones a participar en las elecciones y a postular candidaturas, es decir, no es un derecho autónomo.

De otra parte, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público.

Para cumplir con ese fin, los partidos cuentan con una serie de derechos y prerrogativas, como lo es la facultad de postular ciudadanos como candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como el principio de mínima intervención de las autoridades electorales en sus asuntos internos, el cual se refleja en la libertad de autoorganización.

Esta libertad implica que los partidos políticos puedan regular sus actos en el ámbito interno, estableciendo sus propias normas o estatutos, su declaración de principios y programa de acción, entre otros documentos, que constituyen el cuerpo normativo que rige su funcionamiento regular.

De este modo, tanto la potestad de postular candidatos como la de autoorganización de los partidos políticos convergen de manera

necesaria, pues las postulaciones que efectúan se dan siempre en el marco del ejercicio de su derecho a la libre organización interna, con los únicos límites que la Constitución General y la ley les imponen.

En otras palabras, los partidos políticos tienen la posibilidad de definir, con base en sus propias normas y procedimientos electivos, quiénes serán las personas que los representen como candidatos o candidatas en los distintos procesos electorales, así como la manera en que serán seleccionados como tales, dentro del marco de su libertad de autoorganización.

No obstante, según se desprende del mismo artículo 41 constitucional, la libertad de autoorganización partidista no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a las restricciones que la propia Constitución General o las leyes aplicables prevean, y en todo caso interactúa con otros principios, valores y normas constitucionales.

Una de estas normas es la que prevé **el deber de cumplir con el principio de paridad de género**, por virtud del cual debe existir equilibrio entre el número de mujeres y de hombres entre las candidaturas postuladas a cargos legislativos, a fin de hacer efectiva la participación política de ambos géneros en igualdad de circunstancias.

Dicha exigencia constitucional tuvo su origen en una acción afirmativa implementada con la finalidad de contrarrestar la discriminación histórica de la que las mujeres han sido víctimas hasta ahora, pero que en congruencia con los principios que rigen

un sistema democrático, debe ser corregida. Es decir, es una medida que cuenta con un fin constitucional legítimo.

En consecuencia, los partidos políticos están obligados a adecuar sus candidaturas para poder atender esta disposición, incluso desplazando la postulación de cualquiera de sus demás aspirantes, precandidatos o candidatos del género masculino. Por su parte, los aspirantes, precandidatos o candidatos que participen en los procesos internos de algún partido político para ser postulados a cargos de elección popular también están sujetos al cumplimiento del principio de paridad de género y, por tanto, ninguno de ellos está exento de los efectos que puedan ocasionar los ajustes que los tribunales o las autoridades administrativas electorales impongan a los partidos políticos.

En el caso, la Sala Ciudad de México ordenó al PRD<sup>3</sup> que modificara sus candidaturas a las diputaciones locales por mayoría relativa en el estado de Guerrero, por considerar que en la postulación efectuada no se cumplió con el principio de paridad de género, de lo que derivó que el partido político hiciera los ajustes necesarios para dar cumplimiento a ese mandato jurisdiccional.

A través de dichos ajustes a sus candidaturas, el PRD determinó retirar la candidatura a los recurrentes, quienes habían sido postulados en el Distrito XIV para en su lugar, postular una fórmula integrada por mujeres.

A criterio de esta Sala Superior, la decisión de la Sala Regional es apegada a Derecho, pues como se dijo en párrafos anteriores, es un acto que se dio en ejercicio del derecho a la libre

---

<sup>3</sup> Sentencia SCM-JDC-251/2018.

autoorganización partidista con base en el acatamiento al principio de paridad de género, derivado del cumplimiento de una sentencia judicial.

Se debe tener en cuenta que el derecho a ser votado de las personas que postuló originalmente el PRD no puede ser visto en forma aislada, sino vinculado al derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas. Esto es así, porque, en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.

Esta relación entre partido político o coalición y candidatos o candidatas tiene sustento en el principio de autoorganización de los partidos políticos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1 incisos c) y e)<sup>5</sup>, 34, párrafos 1 y 2, inciso d)<sup>6</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos; y así como el diverso

---

<sup>4</sup> “...Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...”.

<sup>5</sup>“...1. Son derechos de los partidos políticos: ... c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables...”.

<sup>6</sup> . Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos

226, párrafo 1<sup>7</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito que la propia Constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.

Con base en esa facultad autoregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos, en general, de toda norma jurídica, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por ello, tanto, las autoridades electorales como las jurisdiccionales, deben, en principio, respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

---

políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos: ...d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular...”.

<sup>7</sup> 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Junto con dicha potestad de autoorganización están las obligaciones a cargo de los partidos políticos, las cuales deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige, por las razones expuestas. En ese contexto, si el partido político que postuló candidaturas para el congreso local del estado de Guerrero lo hizo sin cumplir con el principio de paridad de género, no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente e inamovible por el resto de candidatos a esos cargos y que no pudiera ser modificado por efecto de una ejecutoria dictada previamente por la Sala Regional, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó (cuando el ciudadano no opta por la vía independiente) el derecho del ciudadano postulado no se puede considerar inamovible ni absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto y debe ser subsanado como sucedió en el caso.

De este modo, es válido que la Sala Ciudad de México haya considerado, a través del análisis constitucional llevado a cabo, que el derecho a ser votado de los recurrentes debía ceder en el caso frente a la existencia de una ejecutoria en la que se obligó a un partido político a acatar el principio de paridad de género en el marco de la libertad de autoorganización partidista.

Esto es así porque el principio de paridad de género que dio origen a la sustitución impugnada es un imperativo constitucional que predomina respecto a la posibilidad de los recurrentes de ser candidatos. La calidad de candidatos de las personas que compiten para un mismo tipo de candidaturas propuestas por un

mismo partido o coalición son susceptibles de ser modificadas o afectadas, dentro de los plazos legales, tanto para los recurrentes como para cualquier otro candidato del género masculino, en aras de velar por el cumplimiento de la paridad de género ordenada por una ejecutoria de Sala Regional.

Es decir, el hecho de obtener una candidatura en el procedimiento interno de un partido político o coalición no puede prevalecer sobre el principio constitucional de paridad de género, en toda circunstancia, pues precisamente lo que se busca privilegiar con ese mandato es que las mujeres tengan una mayor posibilidad de acceder al ejercicio del poder político, situación que el PRD acató, privilegiando la igualdad de género.

Además, tal como lo estimó la Sala responsable, la modificación realizada por el PRD encuentra sustento en el régimen constitucional, es idónea para alcanzar el fin buscado y pone de manifiesto la correspondencia entre la importancia del fin perseguido y los efectos que trajo consigo el respeto a la paridad de género. De ahí que la sustitución de candidaturas haya sido apegada a Derecho.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-401/2018 y su acumulado SCM-JDC-463/2018.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación que corresponda a la Sala Regional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**